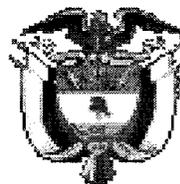


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 077

Fecha: JUNIO 6 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-109 (Acumulado 2014-115)	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS EDUARDO PÉREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL	05/06/2018
2014-321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROBINSON MINOTTA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	31/05/2018
2016-029	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	VICENTE BECERRA TAMAYO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	05/06/2018
2016-297	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN	EJÉRCITO NACIONAL	05/06/2018
2016-356	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JASMÍN MONDRAGÓN GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	05/06/2018
2017-140	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	05/06/2018
2018-008	ACCIÓN POPULAR	RODRIGO PAYÁN GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y OTROS	05/06/2018

2018-030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAQUELINE TOLOSA MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	01/06/2018
----------	--	---------------------------	--------------------------	------------


YESICA PAOLA LAJA SAMBONI
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 5 de junio de 2018.

Auto de sustanciación No. 278

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00109-00 (principal) 76109-33-33-002-2014-00115-00 (acumulado)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	- CARLOS EDUARDO PÉREZ Y OTROS - JHON FREDY GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	-NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DEAJ) -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

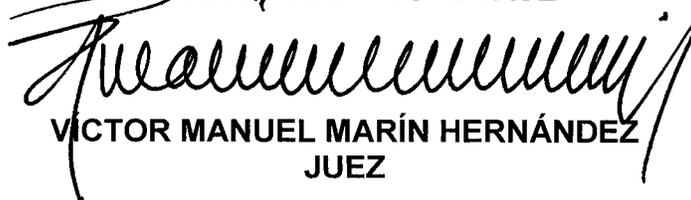
Observa el Despacho que los apoderados judiciales de los demandados NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DEAJ) -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interponen recurso de apelación visibles a folios 481 a 498 y 499 a 505 respectivamente, en contra de la Sentencia No. 73 proferida el 8 de mayo de 2018 que reposa de folios 452 a 467 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 28 JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE.
- 2.- **RECONOCER** personería a las Dras. **EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA** y **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, como apoderadas de FISCALÍ GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.-Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **077** de la fecha, se notificó a las partes
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **06 JUN. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 31 de mayo de 2018.

Auto de Sustanciación No. 269

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00321-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON MINOTTA HURTADO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Teniendo en cuenta que el Titular del Despacho para el día 31 de mayo del año en curso, se encuentra atendiendo exámenes médicos previamente señalados, se hace necesario reprogramar la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se fijará fecha y hora para llevarla a cabo.

Así mismo, atendiendo la solicitud allegada por la apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Seguridad Social, mediante el cual solicita que la audiencia sea fijada para el mes de septiembre, por razones laborales no cuenta con disponibilidad para asistir a buenaventura antes de ese mes, por tener actividades previamente programadas, tal solicitud será aceptada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:AM DE LA MAÑANA, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **077** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **06 JUN. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 5 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 605

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00029-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	VICENTE BECERRA TAMAYO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que a folio 309 del Cuaderno Principal No. 2 obra renuncia del perito LEONEL TOBON BOTERO, quien manifiesta no poder continuar con el encargo debido a una circunstancia de fuerza mayor, el Despacho acepta la renuncia del Auxiliar de la Justicia, y no fijará honorarios toda vez que no hubo las complementaciones que el proceso amerita, teniendo en cuenta lo anterior se deja sin efecto el dictamen presentado obrante a folios 222 a 228 del presente cuaderno.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 se requerirá a las partes con el fin de que presenten el dictamen pericial emitido por una institución o profesional especializado e idóneo.

En Consecuencia en la audiencia de pruebas que ha señalarse se cumplirá el debate de que trata el numeral 2° del artículo anteriormente referido; así mismo, allí las partes tendrán la oportunidad de solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen, también podrán formular la respectiva objeción por error grave, sin perjuicio de los prescrito en el artículo 222 ibídem, es decir, pedir ampliación de términos para la contradicción de la experticia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1-ACEPTAR renuncia del perito LEONEL TOBON BOTERO, a quien no se le fija honorarios toda vez que no hubo las complementaciones que el proceso amerita.

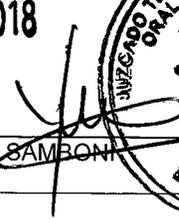
2-DEJAR sin efecto el dictamen presentado por el Auxiliar de la Justicia obrante a folios 222 a 228 del presente cuaderno.

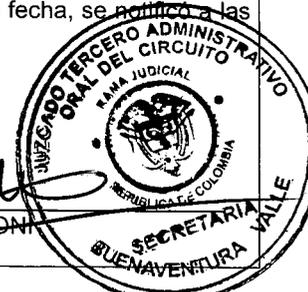
3-REQUERIR a las partes con el fin de que presenten el dictamen pericial emitido por una institución o profesional especializado e idóneo, de conformidad con el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

4-FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA 16 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 077	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 06 JUN. 2018	
 YESICA PAOLA IJAÍ SAMBONA Secretaria	



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 5 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 604

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00297-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Observa el Despacho que en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 540 del 22 de mayo de 2018 (fls. 168 - 170), se condenó en costas a la parte demandante en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P., las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes de dicho código, sin embargo, se incurrió en un error por omisión, toda vez que no se fijaron las agencias en derecho.

Así las cosas, el despacho corregirá el error cometido en la providencia anteriormente relacionada, de conformidad con el inciso 3° del Artículo 286 del C.G.P., en el sentido de que en el mismo numeral, se ordenará fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el literal b correspondiente a los procesos de primera instancia enunciados en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se procederá a corregir la inconsistencia presentada, en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 540 del 22 de mayo de 2018, en el sentido de que en el mismo numeral, se **ORDENA FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el literal b correspondiente

a los procesos de primera instancia enunciados en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P.

Las costas deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Para tal efecto se **ORDENA FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el literal b correspondiente a los procesos de primera instancia enunciados en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **077** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **06 JUN. 2018**


YESICA PAOLA IJAÍ SAMBONI
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 5 de junio de 2018

Auto de Sustanciación No. 277

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JASMÍN MONDRAGÓN GARCÉS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención al escrito obrante a folio 250 del expediente, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 250, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte demandada cuenta con la facultad expresa de recibir.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

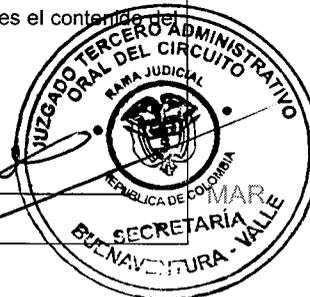

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA

En Estados No. 077 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 06 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 5 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 606

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00140-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que la apoderada judicial del ejecutante solicita en el escrito que antecede decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3; se puede apreciar que en el presente expediente, ya se ha emitido la orden de seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra en firme, por lo tanto el Juzgado procederá a ordenar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la entidad ejecutada en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

Respecto de la medida cautelar que se decretará en la parte resolutive de esta decisión debe PREVENIRSE a la entidad destinataria de la misma lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, ordenándoles que si la medida precautelativa afecta este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGA de consumir la misma.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" emitido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

A.- Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en

transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quedar duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del párrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

B.- Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servicios públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

C.- Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

D.- Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

E.- Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la

proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

F.- Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.

G.- Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestre.

De tal manera que la sociedad relacionada arriba, a la cual se dirige la medida cautelar que aquí se decreta, debe seguir la anterior directriz sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndola igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de la medida de embargo.

Referente al embargo y retención de dineros en las entidades bancarias de la ciudad se requerirá a la peticionaria la respectiva relación de estos.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con Nit. 800.084.048-5.

2.- LIBRAR el correspondiente oficio de embargo y secuestro a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., con NIT. 800.084.048-5, para que tome nota de la medida cautelar, de lo cual deberá informar al juzgado dentro de los TRES (3) DIAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de allí no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. Se aclara que el embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre; igualmente dichos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes

del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

Advertir a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A ante relacionada que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de \$170.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

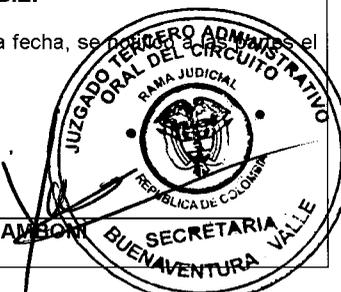
3.- PREVENIR a la entidad destinataria de la medida cautelar lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, por ello se le ORDENA que si la medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGAN de consumir la medida.

4.- REQUERIR a la peticionaria de la medida cautelar para que con respecto al embargo y retención de dineros en las entidades bancarias de la ciudad, allegue al despacho la respectiva relación de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 077	de la fecha, se deniega el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 06 JUN. 2018	
_____ YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN Secretaria	



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Calle 3 No. 5 - 41 Edificio Jireth piso 5° oficina 501

Buenaventura D.E., 5 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación N°. 279

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00008-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	RODRIGO PAYÁN GARCÉS
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	Ingeniero EDUARDO NOVITEÑO CARABALÍ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD VIAL DE BUENAVENTURA y Empresa ENC CONSTRUCCIONES E.U. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

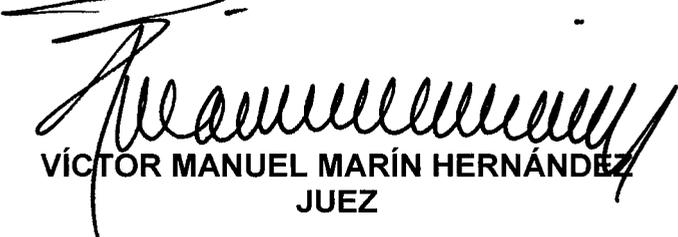
Observa el despacho que en la pasada Audiencia de Pacto de Cumplimiento N°. 70 y Acta N°. 58 de 2018, se fijó la fecha del 12 de junio de 2018 a las 2:00 de la tarde para escuchar en testimonio a los señores Arbinton López Potes, Armando Ramirez Portocarrero, John Jairo Guevara y en interrogatorio de parte a Eduardo Noviteño Carabalí y al representante legal de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P., pero por motivos de fallas técnicas causadas en la sala de audiencias asignada a esta judicatura, es necesario reprogramar la diligencia para el próximo 28 de agosto de 2018 a las 9.00 de la mañana.

Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia para el próximo 28 de agosto de 2018 a las 9.00 de la mañana, a fin de escuchar en testimonios e interrogatorio de parte a las personas ya indicadas.
- 2. CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados N°. 077 de la fecha, se notificó a
las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los. **06 JUN. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 1 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JAQUELINE TOLOSA MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

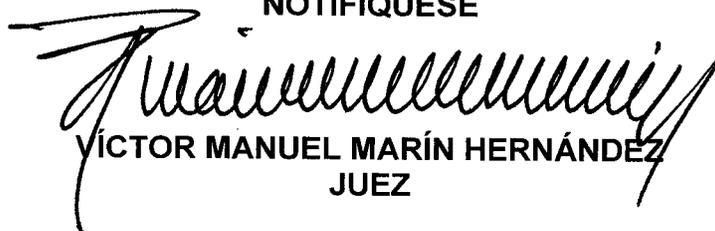
Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **077** de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **06 JUN. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN
Secretaria



MAR